



Ciudad de México a 13 de diciembre de 2022

DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA

Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso de la Ciudad de México
Primer Periodo del Segundo Año de la II Legislatura
Presente

El suscrito Diputado **VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 108, 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, D 1 y G 1 Y 2, 7 A 1, 29 apartado A, numeral 1 y Apartado D, incisos a y b, 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, y 2 fracción XXI, 5, fracción I y 95 fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a consideración de este H. Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREAN LOS ARTÍCULOS 323 DECIES, 323 UNDECIES, 323 DUODECIES Y 323 TERDECIES DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE JUICIO DE ALIMENTOS**. EN VIRTUD DE ELLO, Y CON LA FINALIDAD DE CUMPLIR CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 96 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE EXPONE LA INICIATIVA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA:

CALLE ALLENDE No. 8, COLONIA CENTRO
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO
C.P. 06010

victor.lobo@congresocdmx.gob.mx



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREAN LOS ARTÍCULOS 323 DECIES, 323 UNDECIES, 323 DUODECIOS Y 323 TERDECIES DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE JUICIO DE ALIMENTOS.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER.

La creación del Registro de Deudores Alimentarios *REDAM*, se erigió como una forma de garantizar la exigibilidad del derecho de los acreedores alimentarios a recibir la pensión a la que tienen derecho de una forma oportuna y suficiente, sin embargo, en la actualidad este registro se encuentra subutilizado, ya que en el solo aparecen aquellas personas que por cualquier circunstancia han dejado de cumplir con la obligación de ministrar alimentos, es decir, que su función es más correctiva que preventiva y es visto además como un mecanismo de *sanción* al incumplir con dicha obligación, desvirtuando así su naturaleza, lo cual lo hace perfectible.

La información contenida en el mismo no es representativa si consideramos la cantidad de juicios relativos a alimentos iniciados en por el Poder Judicial de la Ciudad de México a solicitud expresa de las demandas que se presentan ante el órgano jurisdiccional con la información contenida en el registro.

El número de juicios iniciados en los juzgado de primera instancia en materia familiar en la Ciudad de México se ha incrementado en los últimos años, aunque en un mínimo porcentaje, considerando el informe estadístico presentado por el Poder Judicial de la Ciudad de México, los cuales pasaron de **102,816** en el 2012 a **105,248** juicios en el 2019, considerando que a partir del 2014, entraron en vigor los juicios orales en esta materia, por lo que los datos se dividieron correspondiendo **95,656** en juzgados de procesos escritos y



10,192 en procesos orales, esto sin considerar los datos aportados por el Órgano Jurisdiccional en los años 2020 y 2021 y lo anterior por las vicisitudes que derivaron de la Contingencia Sanitaria por la COVID-19.

De estos juicios, un número importante de juicios que ingresan a estos órganos jurisdiccionales tiene una relación con los alimentos hacia menores de edad, ya sea por los juicios ingresados como única prestación el otorgar alimentos a menores o bien, porque por ser una prestación accesoria a la demanda principal, es decir, por derivar de una acción de divorcio o relacionada con el concubinato.

Analizando las estadísticas de Matrimonios y Divorcios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tenemos que para 2011 en la Ciudad de México, se registraron 5,004 pensiones para hijos y otras 293 para hijos y esposas; mientras que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México reporta que en seis meses, diciembre de 2012 y mayo de 2013, se recibieron 11,582 demandas de pensión alimenticia, patria potestad, guarda y custodia, y régimen de convivencias y visitas para padres e hijos.

Esto contrasta con el histórico de registros en el *REDAM* al 15 de septiembre del 2013, existían sólo 97 solicitudes de registro, 37 deudores alimentarios registrados y 1 cancelación, lo que resulta evidente que el mencionado Registro no está cumpliendo el objetivo para el cual fue creado y si no se afinan los mecanismos que garanticen su operatividad, con seguridad seguirá sin cumplir el reto que por normatividad le corresponde.

Dentro de las causas que han originado el incumplimiento de la obligación por parte del acreedor, son el cambio de fuente laboral, el cambio residencia al interior de la república e



incluso fuera del país. Lo cual, dadas las limitaciones competenciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México por cuestión de territorio, complica en demasía el poder solicitar la exigibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria, ya que la misma debe hacerse por vía exhorto o carta rogatoria.

Dadas estas causas y su recurrencia, que han originado el incumplimiento de la obligación alimentaria, es que resulta necesario afinar los procedimientos y mecanismos que permitan la plena operatividad del Registro de Deudores Alimentarios, ampliando el margen de actuación y facultades a Jueces y al Registro Civil de la Ciudad de México para que en conjunto se consiga la disminución de esta situación y la efectividad de los procedimientos judiciales en materia alimentaria en la Ciudad de México.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN

Es clara la falta de un mecanismo que, aunque existe, el mismo es deficiente para garantizar el cumplimiento de obligación alimentaria al no existir un control real sobre aquellos deudores alimentarios. El Registro de Deudores Alimentarios, debe contener el registro no solo de aquellos deudores morosos, sino de la totalidad de deudores que han sido sujetos de cualquier procedimiento judicial para el cumplimiento de su obligación. La inscripción a este registro deberá ser de oficio de manera preventiva y no

Estos principios, cobran mayor relevancia al conjugarse con el Interés superior del menor, principalmente en los procesos de alimentos. La Convención de los Derechos del Niño suscrita por los miembros participantes de la Organización de la Naciones Unidas, donde suscribieron acuerdos con carácter de tratado internacional concernientes a los derechos



humanos básicos de los niños, niñas y adolescentes.

Según el tercer artículo de la CDN:

1. En el conjunto de disposiciones relacionado a los niños que las entidades estatales y particulares de bienestar social, **las cortes, los organismos de administración o los órganos parlamentarios emprendan, de manera fundamental se tomará en consideración será el interés superior del niño.**

2. **Los gobiernos firmantes se obligan a garantizar al niño el amparo y asistencia necesaria para su bienestar, considerando los derechos y obligaciones de sus progenitores o sujeto encargados de su protección frente a la ley y, con esa finalidad decidirán todas las disposiciones de carácter legislativos y administrativo necesarias.** 3. Los gobiernos adscritos se cerciorarán que los organismos, asistencias y entidades a cargo de la atención o la protección de los niños den cumplimiento a las normativas dispuestas por las autoridades encargadas, fundamentalmente en tema de amparo, salubridad, número, competencia de sus trabajadores y correspondiente una supervisión idónea.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por su parte, la Constitución Federal establece en los siguientes artículos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Estos artículos establecen como mandato constitucional el respeto irrestricto a los Derechos Humanos, reconocidos en la Constitución Federal y emanados de los Tratados Internacionales de los cuales México forma parte.

La aplicación de este precepto es obligatoria para todos los servidores públicos de los tres poderes en sus tres niveles, es decir, que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, como depositante del Poder Judicial Local, tiene la obligación de ceñirse a dicho precepto constitucional y preservar, en el caso concreto, sobre todo trámite interno y carga de trabajo, el Interés Superior del Menor.



Por lo que respecta al artículo 17 de este mismo ordenamiento, el constituyente hace referencia al principio de celeridad y economía procesal, en materia jurisdiccional, al referir que ***“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”***.

En este orden de ideas, conjuntando lo establecido en ambos receptos y considerando que debe prevalecer siempre y en todo momento el Interés Superior del Menor, en este caso cuyos derechos se encuentran en litigio ante un Órgano Jurisdiccional y considerando que además de asistirle el derecho a una justicia pronta, expedita e imparcial, está de por medio la defensa y garantía de un derecho consagrado como es el de recibir alimentos, en el concepto más amplio que para tal efecto señala la ley. Y de manera implícita, velar por su integridad plena y sano desarrollo.

Constitución Política de la Ciudad de México

Por su parte, la Constitución Política de la Ciudad de México, confiere facultades expresas al Congreso de la Ciudad para llevar a cabo las reformas que se pretenden a través de la presente iniciativa, al referir:

**CAPÍTULO I
DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA
Artículo 29
Del Congreso de la Ciudad**

D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México

El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:

a. Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales **y las que no estén reservadas a la Federación**, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;

por su parte, la Constitución Federal en su artículo 73 fracción XXX, establece:

Sección III De las Facultades del Congreso

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

XXX. Para expedir **la legislación única en materia procesal civil y familiar**, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

Es decir que, si bien es cierto reserva al congreso federal la legislación en materia Civil y Familiar, esta se refiere a la creación del Código Nacional en Materia Civil y Familiar, al referir **“Legislación Única”**. No así a las vigentes en las Entidades Federativas o la Ciudad de México.

Luego entonces, el Congreso de la Ciudad tiene plenas facultades para realizar las reformas al ordenamiento propuesto, en virtud de que no se está ante reformas o leyes reservadas a la federación y si de una ley aplicable a la Ciudad de México en materia conferida al ámbito local.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles vigente actualmente en la Ciudad de



México, establece:

Artículo 64. Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos.

Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. **En los juicios sobre alimentos**, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas, pérdida de la patria potestad, adopción y los demás que determinen las leyes, **no hay días ni horas inhábiles**. En los demás casos, el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 941.- El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO Y PRECEPTOS A MODIFICAR.

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE JUICIO DE ALIMENTOS.

El texto referido se expone a continuación, mismo que para mayor claridad de la reforma que se propone, se ilustra en un cuadro comparativo, con el texto vigente y el texto propuesto del artículo a reformar.

CUADRO COMPARATIVO

CALLE ALLENDE No. 8, COLONIA CENTRO
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO
C.P. 06010

victor.lobo@congresocdmx.gob.mx



CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos</p> <p>Artículo 323 Undecies. SIN CORRELATIVO</p> <p>Artículo 323 Duodecies. SIN CORRELATIVO</p> <p>Artículo 323 Terdecies. SIN CORRELATIVO</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV Del Registro de Deudores Alimentarios</p> <p>Artículo 323 Undecies. Toda persona inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios, tendrá impedimento migratorio para salir del país, salvo que medie solicitud expresa del deudor o su representante legal y sea autorizada por el Juzgado que ordenó su inscripción.</p> <p>Para que se permita la salida del país, la o el juez deberá autorizarlo por escrito, para lo cual las personas obligadas deberán aportar garantía de cumplimiento de la obligación por un término igual al tiempo que permanecerán fuera del país y la prueba necesaria que demuestre fehacientemente que el motivo de su viaje será por razones laborales, de estudio o vacaciones, así como la duración de su estadía en el extranjero.</p> <p>Artículo 323 Duodecies. Si la razón migratoria es por cambio de residencia, por un término mayor a un año o permanente, deberá garantizar de manera fehaciente el cumplimiento de la obligación alimentaria hasta que cambie o cese la obligación decretada por un juez.</p> <p>Artículo 323 Terdecies. Cuando el deudor alimentario cambie su residencia fuera de la Ciudad de México, pero dentro del país, deberá dar aviso al juzgado que ordenó su registro y a la Dirección General de Registro Civil, informando:</p> <ul style="list-style-type: none">I. El domicilio que tendrá a partir de su cambio de residencia.II. Nuevo domicilio laboral.III. La forma en que cumplirá con su obligación alimentaria a partir de esa fecha. <p>Lo anterior a efecto de llevar a cabo las actualizaciones necesarias para continuar con el cumplimiento de la obligación alimentaria.</p> <p>Si el deudor no cumpliera con lo dispuesto en este artículo, será inscrito en el registro de deudores alimentarios como moroso sin detrimento de las sanciones penales que derivaran por la falta de ministración de alimentos.</p>



Por las razones anteriormente expuestas, debidamente fundado y motivado, es que someto a la consideración del Honorable Congreso de la Ciudad de México, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREAN LOS ARTÍCULOS 323 DECIES, 323 UNDECIES, 323 DUODECIES Y 323 TERDECIES DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE JUICIO DE ALIMENTOS.:**

ÚNICO. SE CREAN LOS ARTÍCULOS 323 DECIES, 323 UNDECIES, 323 DUODECIES Y 323 TERDECIES DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE JUICIO DE ALIMENTOS para quedar como sigue:

ARTICULO 309. El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil inscribir tal condición en el Registro de Deudores Alimentarios, proporcionando los datos de identificación del deudor alimentario que señala el artículo 323 Séptimus, los cuales le serán proporcionados al Juez por el acreedor alimentario.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la actualización del estado de cumplimiento del deudor sin que se proceda a cancelar la inscripción de mora.

...

ARTICULO 311 Bis. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos salvo prueba en contrario.

ARTICULO 311 Ter. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor



alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida comprobable que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

...

ARTICULO 323. En casos de separación, los alimentos se otorgarán de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de este código.

El juez de lo familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad.

ARTICULO 323 Bis. DEROGADO

CAPITULO IV Del Registro de Deudores Alimentarios

ARTICULO 323 OCTAVUS. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales a través de la Dirección General del Registro Civil, llevará a cabo el registro de deudores alimentarios sujetos a procedimiento judicial.



Las personas que tengan la obligación de pagar alimentos, por convenio o bien por mandato judicial, ya sea de manera provisional o definitiva; serán integradas al Registro.

Dicho registro contendrá:

- I. Nombre y apellidos del deudor
- II. Registro Federal de Contribuyentes.
- III. Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario;
- IV. Domicilio Particular.
- V. Domicilio Laboral.
- IV. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;
- V. Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;
- VI. El registro de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario a que se refiere el artículo 309 de este código;
- VII. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción
- VIII. Monto de la pensión y;
- IX. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y

ARTICULO 323 Nonies. El certificado a que se refiere el artículo 35 de este Código contendrá lo siguiente:

- I. Nombre, apellidos Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario;
- II. Número de acreedores alimentarios;
- III. Monto de la obligación adeudada;
- IV. Órgano jurisdiccional que ordeno el registro, y



V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

El Certificado a que se refiere el presente artículo, será expedido por el Registro Civil dentro de los tres días hábiles contados a partir de su solicitud.

ARTICULO 323 Decies. Procede la actualización a que se refiere el artículo 309 de este código, en los siguientes supuestos:

I. Cuando el deudor demuestra en juicio haber cubierto las pensiones atrasadas y que la misma está garantizada;

II. Derogada

III. Cuando el deudor alimentario, una vez realizada la inscripción, demuestre haber cumplido con su obligación alimentaria, por un lapso de noventa días.

Artículo 323 Undecies. Toda persona inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios, tendrá impedimento migratorio para salir del país, salvo que medie solicitud expresa del deudor o su representante legal y sea autorizada por el Juzgado que ordenó su inscripción.

Para que se permita la salida del país, la o el juez deberá autorizarlo por escrito, para lo cual las personas obligadas deberán aportar garantía de cumplimiento de la obligación por un término igual al tiempo que permanecerán fuera del país y la prueba necesaria que demuestre fehacientemente que el motivo de su viaje será por razones laborales, de estudio o vacaciones, así como la duración de su estadía en el extranjero.

Artículo 323 Duodecies. Si la razón migratoria es por cambio de residencia, por un término mayor a un año o permanente, deberá garantizar de manera fehaciente el cumplimiento de la obligación alimentaria hasta que cambie o cese la obligación decretada por un juez.

Artículo 323 Terdecies. Cuando el deudor alimentario cambie su residencia fuera de la Ciudad de México, pero dentro del país, deberá dar aviso al juzgado que ordenó su registro y a la Dirección General de Registro Civil, informando:

I. El domicilio que tendrá a partir de su cambio de residencia.

II. Nuevo domicilio laboral.

III. La forma en que cumplirá con su obligación alimentaria a partir de esa fecha.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN



Lo anterior a efecto de llevar a cabo las actualizaciones necesarias para continuar con el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Si el deudor no cumpliera con lo dispuesto en este artículo, será inscrito en el registro de deudores alimentarios como moroso sin detrimento de las sanciones contempladas en este y otros ordenamientos, que deriven de la falta de ministración de alimentos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Túrnese a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente decreto entrara en vigencia, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

PROMOVENTE

Victor Hugo Lobo Román

DIPUTADO VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

En la Ciudad de México, a los 13 días del mes de diciembre de 2022

CALLE ALLENDE No. 8, COLONIA CENTRO
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO
C.P. 06010

victor.lobo@congresocdmx.gob.mx